

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,

09 JUL

de dos mil veinte (2020)

Sucesión No. 2016-1559

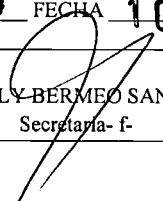
Se allega el despacho comisorio procedente del Juzgado 28 de pequeñas causas y competencias múltiples sin diligenciar. En conocimiento.

En cuanto a la manifestación de la designación de la Notaría para llevar a cabo la protocolización deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia. (Art. 509 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 49	FECHA 10 JUL 2020
	
AURA NELLY BÉRMEO SANTANILLA	
Secretaria- f-	

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,

09 JUL

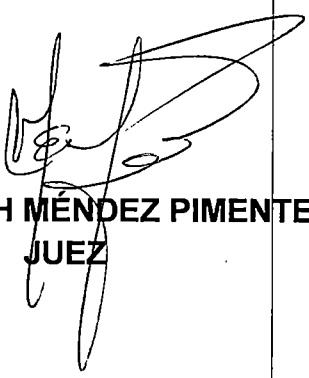
de dos mil veinte (2020)

Sucesión No. 2016-1559

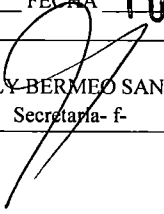
Se allega el despacho comisorio procedente del Juzgado 28 de pequeñas causas y competencias múltiples sin diligenciar. En conocimiento.

En cuanto a la manifestación de la designación de la Notaría para llevar a cabo la protocolización deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia. (Art. 509 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 49 FECHA 10 JUL 2020


AURA NELLY BERMÚDEZ SANTANILLA
Secretaria- f-

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

09 JUL 20

de dos mil veinte (2020)

Sucesión No. 2016-1559

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite sucesorio de la referencia, formulada por los apoderados de la cónyuge sobreviviente SANDRA LILIANA MOLINA, igualmente representante de las herederas menores de edad DANNA SOFÍA y KAREN LORENA CIFUENTES MOLINA y el de la heredera ANGIE HASBLEIDY CIFUENTES CAÑÓN, a fin de que se distribuya la masa herencial en forma proporcionada y equitativa entre sus representados, sustentada en los siguientes:

Fundamenta la apoderada de la heredera reconocida ANGIE HASBLEIDY CIFUENTES CAÑÓN: *i) Existe tres partidas que deben ser distribuidas de forma diferente, a fin de evitar más litigios y problemas entre los herederos. ii) En el trabajo de partición se adjudicaron cada uno de los tres bienes del activo en común y proindiviso a todos los herederos, lo que genera más desavenencia entre ellos, porque para que cada uno haga valer su derecho adjudicado en los bienes de la sucesión debe iniciar tres procesos sucesorios, por la cuota del transversal 1C No. 36 C-59 sur de la ciudad de Bogotá y por la motocicleta iii) Por ello solicita se declare fundada la objeción y se ordene rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta que en la distribución se adjudique a los interesados los bienes que tengan en su poder, utilización y cuidado en el derecho y proporción que corresponda. iv) Partida Segunda inmueble de la calle 31 Sur No. 8-25 del Barrio San Isidro, debe ser adjudicado a la cónyuge supérstite SANDRA LILIANA MOLINA y a sus dos hijas menores DANA SOFIA y KAREN LORENA CIFUENTES. La partida primera a los herederos ANGIE HASBLEIDY CIFUENTES CAÑÓN y sus hermanos LUIS CAMILO CIFUENTES MOLINA y NELSON HELI CIFUENTES y la proporción o derecho que le falte a la cónyuge sobreviviente. La partida tercera a LUIS CAMILO CIFUENTES MOLINA.*

La inconformidad del apoderado de la cónyuge sobreviviente SANDRA LILIANA MOLINA, igualmente representante de las herederas menores de edad DANNA SOFÍA y KAREN LORENA CIFUENTES MOLINA la funda: *i) Por no incluir dentro del trabajo de partición, el pasivo presentado ii) El motivo del litigio es la incompatibilidad de convivencia de la cónyuge sobreviviente y los herederos reconocidos. iii) La adjudicación de los bienes descritos, tal como se plantea no conlleva a una solución que permita una convivencia pacífica como resultado de la intervención de la ley. iv) la distribución de la masa sucesoral fue claramente definida ante el Despacho, donde se expuso que la misma debe dividirse entre los cónyuges en porcentaje del 50% para cada uno, y el otro 50% que le corresponde al causante, se le asignará a sus herederos en un 10% para cada uno. v) La asignación realizada por la partidora, conduce a continuar con los problemas de convivencia, puesto de que incluye en cada uno de los bienes a todas las partes en conflicto con el agravante que la menor DANA CIFUENTES MOLINA, es persona discapacitada y debe considerarse que la ley debe protegerla por su condición y ser menor de edad, luego la adjudicación de esta menor debe integrarse a lo conferido a*

la madre para un total de 60% de la masa sucesoral.vi) la situación de discapacidad de la menor mencionada se encuentra probado en el expediente con la copia de la historia clínica electrónica No. 1028860978, del servicio clínicos Programas de Atención Integral S.A.S. vii) El trabajo de partición elaborado no genera solución a la convivencia, así mismo la cónyuge sobreviviente es independiente a la problemática de los herederos.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente incidente de objeción a la partición se precisa que el objeto de la adjudicación, es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal, para poner fin a la comunidad, como también reconocer los derechos de los demás herederos reconocidos.

Tenemos que es el partidor quien tiene la facultad de hacer la adjudicación, y en ejercicio de sus funciones, debe otorgar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la emisión de la providencia aprobatoria de la partición.

Es así que cuando el trabajo partitivo, no se ajusta a derecho, puede ser objetado por los interesados, pero también el juez puede de oficio disponer que el mismo se rehaga si observa que no reúne los requisitos de ley.

La objeción al trabajo de partición, incoada por los interesados debe tener como base entre otros, la trasgresión evidente de los límites potestativos del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo de partitivo, el legislador fijó unas directrices encaminadas a que la adjudicación cumpla con los principios de igualdad y equivalencia previstos en el artículo 1394 del Código Civil, reglamento que otorga al partidor realice libremente la estimación, pero con la obligatoriedad que guarde en lo posible la igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, respetando las equivalencias, para formar las varias porciones de acuerdo al avalúo de los bienes reseñados en la diligencia de inventarios y avalúos.

Así lo ha expresado la H. Corte Supremo de Justicia en sentencia calendada No, 4739 del 13 de mayo de 1998(M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles):

" A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje de manera palpable los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como "si fuera posible", "se procurare", "posible igualdad", contenidas en su texto, ellas ponen de presente cómo el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular....

Luego, las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo.

En lo atinente a la distribución de los bienes y deudas, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que la base obligatoria sobre la cual debe reposar el trabajo de partición son los inventarios y avalúos, de los cuales, el partidor no puede apartarse o llegar a desconocer.

En el sublite tenemos que en el trabajo partitivo se hizo la distribución el 50 % para la cónyuge sobreviviente y el otro 50% para los herederos en común y proindiviso sobre dos inmuebles y una motocicleta; no hubo adjudicación de pasivo en razón a que en los inventarios y avalúos se dijo no existir.

El artículo 1394 del C. C., refiere las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes indivisos, y sobre las cuales el partidor debe ajustar su labor: *"se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible"*.

Así entonces, por existir cónyuge sobreviviente es necesario que el partidor efectuara la liquidación de la sociedad conyugal, correspondiéndole a la consorte de acuerdo al inventario y avalúo, la suma de \$228.037.250,00 que adjudicó la partidora, sobre el 50% del bien inmueble descrito en la partida primera, identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-597508 correspondiente al valor de \$93.174.750,00; De la partida segunda correspondiente al bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 50S-40231134 le adjudicó el 50% equivalente al valor de \$134.227.500,00 y de la motocicleta con placas BWQ45C, el valor de \$635.000,00.

El 50% restante de cada uno de los bienes inmuebles se adjudicó a los herederos hijos del causante en un 10%, no advirtiéndose en la distribución desigualdad o que no corresponda a bienes de la misma naturaleza o calidad.

En cuanto la adjudicación que se realizó a la heredera DORA SOFÍA CIFUENTES MOLINA, igualmente la misma responde a las reglas que debe atender el partidor al adjudicársele bienes de la misma naturaleza y calidad que a sus demás hermanos herederos y las cuotas partes que se le asigna en los inmuebles es proporcional y equitativa.

Cita la jurisprudencia que: *“las reglas comprendidas en los ordinales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394, como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como “si fuere posible”, “se procurará”, “posible igualdad”, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidador, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidador.”* (Cas. Civil. 7 de diciembre de 1959).

Así se tiene que la discutida distribución efectuada por la auxiliar de la justicia, de los bienes relictos, para la cónyuge sobreviviente y los herederos del de cujus, en ningún momento es manifiestamente inequitativa, desproporcionada o desigual, por cuanto así no lo demostraron los incidentantes, ya que como bien lo cita la jurisprudencia que se trae a colación la incidencia, se vulnera ese principio de igualdad y equidad cuando no se adjudican bienes de la misma naturaleza y calidad, y *“más tratándose de personas unidas por un vínculo de parentesco tan cercano y de tanta afectividad como es el existente entre padres e hijos”*

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de reiterada interpretación del numeral 7º del artículo 1394, ha indicado: *“La posible igualdad de que habla la regla 7ª del artículo 1394 del C. C. ha de guardarse en la distribución de los efectos hereditarios “adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de masa partible”.*” (Sent. 22 de junio de 1951).

De otra parte, si bien el auxiliar de la justicia debe atender las instrucciones de los interesados en la distribución y adjudicación de los bienes, por cuanto prima su voluntad, no puede desconocer que dos de los herederos son menores de edad, situación que limita la voluntad de su progenitora para decidir sobre qué bien debe adjudicarse el derecho de los menores de edad.

Porque a pesar de que se trata de 2 bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá y en uno de estos viven los herederos, se advierte que su avalúo es inferior al otro bien en el que también se les está adjudicando una cuota parte, lo que permite inferir que la distribución realizada por la partidora no lesiona ni va en detrimento del patrimonio de las menores herederas.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo presentado, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. **Declarar**, infundada la objeción propuesta en contra de la partición.
- 2°. **Aprobar**, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos de la sucesión intestada de causante LUIS HELI CIFUENTES CASTRO.
- 3°. **Ordenar**, la inscripción del trabajo partitivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre inscrito el bien inmueble. Ofíciase.
- 4°. **Ordenar**, la cancelación de las medidas cautelares. Ofíciase previa observancia de embargos de remanentes.
- 5°. **Ordenar**, la protocolización del trabajo de partición y esta sentencia en la Notaría 34. de la ciudad.
- 6°. **Expedir**, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 49 FECHA 10 JUL 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria- f-